

Santiago, siete de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

En los autos Rol 2967-2019, del Segundo Juzgado Civil de Valdivia, por sentencia de quince de mayo de dos mil veinte, se rechazó la demanda interpuesta por estimar que no existía prueba acerca de los hechos que se indican como generadores de daño ni tampoco la existencia del mismo, sin costas.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Valdivia, por sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte, la revocó condenando al Fisco de Chile a pagar a la demandante la suma de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos), a título de daño moral, más intereses y reajustes legales desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Contra este último pronunciamiento, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación por decreto de veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Considerando:

Primero: Que, a través de la casación sustancial, el demandante denuncia que los sentenciadores del fondo infringieron el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República de 1980, en nexa con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como también los Principios contenidos en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147, de 16 de diciembre de 2005.

Explica que los elementos normativos que constan específicamente en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exigen al juzgador, quien es el encargado de aplicar la ley, que la indemnización que debe otorgarse a una víctima de una violación de derechos humanos sea justa. Es



precisamente en la aplicación de este criterio normativo en donde se observa que se produce el yerro jurídico.

Indica que la indemnización debe ser proporcional al daño que se le ha causado, que debe considerar que la víctima era menor de edad a la fecha de los hechos, y las consecuencias de las acciones de los agentes del Estado, las que perduran hasta el día de hoy, debido a la intensidad del maltrato físico y psicológico, donde, además, fue detenido junto a su padre y hermano.

Señala que el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de segunda instancia, que dio por acreditados los hechos y sus consecuencias, tales como el estrés postraumático crónico, el quiebre y pérdida de su proyecto laboral y de vida, las marcas corporales de la tortura, el perjuicio social, emocional y económico, junto con el sentimiento de inferioridad que lo ha acompañado desde el momento de la vivencia traumática, no es suficiente y justo por la envergadura del daño provocado, pues afectó negativamente su calidad de vida de manera significativa, alterando el normal desarrollo de su historia y generando un sufrimiento emocional que se habría agudizado al percibir que no se ha hecho justicia durante el pasar de los años.

Concluye solicitando se anule la sentencia impugnada por haber sido dictada con infracción de ley, en los términos en que se ha denunciado, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y acto seguido, pero de forma separada, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que fije el monto de la indemnización en la suma pedida en la demanda civil, o determine un monto indemnizatorio adecuado y justo, proporcional al daño causado al actor, acorde al mérito de los antecedentes que obran en el proceso.

Segundo: Que sobre la materia propuesta en el recurso debe tenerse en vista que son hechos no controvertidos que don José Ricardo Uribe Villegas se



encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1040 del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, en el número N° 24830.

Del mismo modo se estableció que Uribe Villegas tenía 17 años de edad el 2 de octubre del 1973, fecha en que fue detenido por un escuadrón de militares, quienes lo golpearon e insultaron. Posteriormente fue llevado a un retén de Carabineros en Lago Ranco, donde pasó la noche y al otro día fue trasladado a Valdivia, donde lo interrogaron violentamente bajo amenaza de no volver a ver sus padres y hermanos porque lo iban a matar, siendo sometido a torturas durante el tiempo que estuvo privado de libertad. En suma, estuvo cerca de dos meses detenido y fue puesto en libertad después de ser sometido a un juicio en la Fiscalía Militar, en causa rol N° 295-73.

Tercero: Que, debe tenerse en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la



responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Cuarto: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas tienen aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5°, inciso segundo de la Carta Fundamental, como se ha venido sosteniendo, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Lo señalado precedentemente, permite concluir, de manera palmaria que los sentenciadores, precisamente, se han asilado en las disposiciones que el articulista denuncia —como inaplicadas— para construir la obligación resarcitoria del Fisco de Chile por la comisión de delitos de lesa humanidad perpetrados por los agentes del Estado, de manera tal que el yerro atribuido no se ha verificado, lo que permite descartar la infracción de ley anotada.

Quinto: Que, en cuanto al resto del reproche contenido en el arbitrio del demandante, por él no se aduce una infracción normativa, respecto a la forma en la cual los sentenciadores del grado procedieron a fijar el quantum de la



indemnización otorgada, sino que se limita a criticar el monto regulado por los sentenciadores a título de daño moral, concepto que resulta subjetivo, el cual debe ser objeto de ponderación por los jueces del fondo, y que es lo propio, desde que lo reclamado en la especie, es el monto de la indemnización regulada el que se estima como exiguo. (entre otras, SCS N° 24.953-2018, de 5 de abril de 2021).

Sexto: Que, sin embargo, la regulación del daño moral corresponde de modo privativo a los jueces del fondo, siendo de carácter prudencial, sin que sea posible, en consecuencia, examinar a su respecto, la posible comisión de una infracción de derecho, lo que conduce indefectiblemente al rechazo del recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado por el abogado don Patricio Rodrigo Hernández Maldonado, en lo principal de la presentación de cinco de octubre de dos mil veinte, en representación del demandante, en contra de la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

N° 127330-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





WNMCXXJRQCG

En Santiago, a siete de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

